



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **10 de noviembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario donde reposa la contestación de la demanda para su revisión.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Nancy María Grueso Domínguez
Demandado	Sociedad Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Vinculadas	Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2023 00275 00.

AUTO INTERLOCUTORIO N°2369

Cali, diez (10) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejerciendo control de legalidad al proceso de la referencia, se encuentra que este Juzgado mediante Auto N°1928 del 26 de septiembre de 2023 se admitió la demanda de la referencia y se requirió a la parte demandante para que realizara el trámite de notificación de la sociedad demanda, no obstante al revisar la constancia de notificación allegada, se encontró que esta no cumplía con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 o los arts. 291 y 292 CGP concordante con el Art. 41 y 29 del CPTSS.

No obstante, a pesar de lo anterior la demandada Porvenir S.A contestó la demanda el pasado 17 de octubre de 2023, de ahí que se tenga notificada por conducta concluyente en los términos del art. 301 del CGP y como quiera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 el CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Por otro lado, se reconocerá derecho de postulación al abogado Eduardo José Gil González identificado con T.P 115.964 del CSJ para que ejerza la defensa de la sociedad demandada.

I. Vinculación Necesaria.

Ahora bien, al realizar el estudio de los archivos obrantes en el expediente, se encontró con la necesidad de integrar en calidad de litis consorte necesario el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales** y la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que son entidades garantes del bono pensional que le fue pagada a la demandante, mismo del que pretende la reliquidación de sus valores, de ahí que ante una eventual responsabilidad las entidades mencionadas tendrían la obligación de ejercer su derecho de defensa en este proceso.

Para integrar al contradictorio debe tenerse en cuenta que dicha figura procesal se encuentra regulada en el artículo 61 del CGP y es aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición

legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)"

Por lo tanto, a través de la secretaria del Despacho se realizará la notificación a las entidades vinculadas, mismas que se les conminará para que junto con sus contestaciones aporten el expediente administrativo de María Nancy Grueso Domínguez con CC 66.814.294.

Igualmente se ordenará realizar la vinculación y la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por tratarse de una entidad donde es garante el estado.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Tener notificada por conducta concluyente a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2. Tener por contestada la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

3. Vincular en calidad de Litis Consorte Necesario al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales** y la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

4. Requerir a las vinculadas para que junto con sus contestaciones remitan el expediente administrativo de María Nancy Grueso Domínguez con CC 66.814.294.

5. Vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por tratarse de una entidad donde es garante el estado.

6. Notificar por la secretaria de este Despacho a las vinculadas como quiera que se tratan de entidades públicas.

7. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Valbuena Gutiérrez

JUEZ

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **14/11/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abad
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.cendoj.gov.co>